III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

23494 *Resolución de 22 de octubre de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para el módulo de almacenamiento de energía por baterías «Agrupación Maira Alpha», de 64,44 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, para su hibridación con la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha», de 165,278 MW de potencia instalada, ubicada en Llano de Bureba (Burgos).*

Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU (en adelante, el promotor), solicitó, con fecha 26 de febrero de 2025, subsanada con fecha 27 de octubre de 2025, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para el módulo de almacenamiento de energía por baterías «Agrupación Maira Alpha», de 60 MW de potencia instalada, para su hibridación con la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha», de 165,278 MW de potencia instalada, ubicada en los términos municipales de Llano de Bureba y Los Barrios de Bureba, en la provincia de Burgos, y su infraestructura de evacuación consistente en:

– Líneas subterráneas a 30 kV que conectan el sistema de almacenamiento con la subestación eléctrica «SE Llano» 220/30 kV.
– Ampliación de la subestación eléctrica «SE Llano» 220/30 kV.

La instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha» de 165,278 MW de potencia instalada, dispone de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, otorgada con fecha 17 de enero de 2024 mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (SGIISE/PFot-435), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 2024.

La Dirección General de Política Energética y Minas, con fecha 3 de noviembre de 2025, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los módulos de almacenamiento para su hibridación con las instalaciones fotovoltaicas Agrupación Maira Alpha, Agrupación Maira Beta y Agrupación Maira Delta, en la provincia de Burgos.

En dicho acuerdo se ponía de manifiesto que resultaba razonable acordar la tramitación conjunta y acumulada de estos expedientes hasta el momento de la resolución de cada una de las solicitudes presentadas.

El expediente fue incoado en la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se ha recibido contestación de la que no se desprende oposición del Ayuntamiento de Valluércanes. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual expresa su conformidad con la misma.

Se ha recibido contestación de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA) en la que establece condicionado. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma.

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

Preguntados el Ayuntamiento de Llano de Bureba, el Ayuntamiento de La Vid de Bureba, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos de la Junta de Castilla y León, el Consejo de Seguridad Nuclear, Nuclenor, SA, la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León y la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en los artículos 127.2 y 131.1 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad Nuclear ha emitido informe favorable, previsto en el artículo 5 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado mediante Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, y establece condicionado técnico que deberá ser cumplido por el promotor.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con la publicación el 22 de diciembre de 2025 en el «Boletín Oficial del Estado» y con fecha 8 de enero de 2026 en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos». Se recibió una alegación, la cual fue contestada por el promotor.

La Dependencia Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos emitió informe en fecha 17 de abril de 2026.

Considerando que en virtud del artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El proyecto de la instalación y su documento ambiental (en adelante, DA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado, habiendo sido formulado informe de impacto ambiental favorable, concretado mediante Resolución de fecha 20 de octubre de 2025 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, IIA), publicada, concluyendo que no es necesario el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria del proyecto, ya que no se prevén efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas y prescripciones establecidas en el documento ambiental y en la resolución del IIA. El IIA ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 266, de 5 de noviembre de 2025.

De acuerdo con el informe de impacto ambiental, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la misma y, en su caso, las medidas de seguimiento contempladas en el documento ambiental, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en el IIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de las prescripciones ambientales al proyecto establecidas en la IIA, conforme al artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

– Se realizará un control arqueológico de los movimientos de tierras previstos durante las obras de construcción del proyecto. Dicha intervención arqueológica preventiva podrá incluirse, si procede, en las actividades en curso, debiendo en todo caso dirigir su solicitud a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos.

– Al igual que en el proyecto originario de las plantas fotovoltaicas «Agrupaciones Maira Alpha, Beta y Delta», excepto para el sistema Delta que se ubica en el interior del vallado de la planta fotovoltaica, en los otros dos sistemas de almacenamiento, para mejorar la integración de estas infraestructuras en el entorno natural, se realizarán plantaciones con especies autóctonas en el entorno de los vallados para reducir la afección paisajística, especialmente en los sectores que puedan ser vistos desde los núcleos rurales, dejando crecer la vegetación por encima de la altura del vallado incluso. Esta medida se consensuará con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

– Antes del inicio de cualquier actividad de obra sobre el terreno, se realizará una prospección faunística y florística para verificar la ausencia de especies protegidas. En caso de detectar su presencia, se informará inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma para determinar la forma de proceder.

Igualmente, todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental y en el IIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor antes de la autorización del proyecto.

Para las modificaciones presentadas al proyecto, así como aquellas que se debieran presentar, fruto de la tramitación realizada, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Barcina 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará la instalación de almacenamiento por baterías con la red de transporte, en la subestación de Barcina 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU.

La infraestructura de evacuación de energía eléctrica se compone de:

– Líneas subterráneas a 30 kV que conectan el sistema de almacenamiento con la subestación eléctrica «SE Llano» 220/30 kV.
– Ampliación de la subestación eléctrica «SE Llano» 220/30 kV.

El resto de la infraestructura de evacuación hasta la conexión con la red de transporte en la subestación Barcina 400 kV, de Red Eléctrica de España, SAU, no forma parte del alcance de esta resolución al usarse las incluidas en las instalaciones solares fotovoltaicas «Agrupación Maira Alpha» y «Agrupación Maira Beta», formadas por:

– Subestación eléctrica «SE Llano 220/30 kV».
– Línea eléctrica subterránea de alta tensión a 220 kV, con origen en la subestación «SE Llano» y final en la subestación «SE La Vid».
– Subestación eléctrica «SE La Vid 220/30 kV».
– Línea eléctrica aéreo-subterránea de alta tensión a 220 kV, con origen en la subestación «SE La Vid» 220/30 kV y final en la subestación «SE El Carrascal» 400/220 kV.
– Subestación «SE El Carrascal» 400/220 kV.
– Línea eléctrica aérea de alta tensión a 400 kV, con origen en la subestación «SE El Carrascal» 400/220 kV y final en el recinto de medida Garoña.
– Recinto de medida de 400 kV.
– Línea eléctrica subterránea de alta tensión a 400 kV, con origen el recinto de medida Garoña y final en la subestación Barcina Garoña 400 kV de REE.

Dichas infraestructuras de evacuación cuentan con las siguientes autorizaciones administrativas:

– Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha» de 165,278 MW de potencia instalada, 169,979 MW de

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

potencia pico y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Llano de Bureba, Los Barrios de Bureba y Oña, en la provincia de Burgos.

– Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Beta» de 140,127 MW de potencia instalada, 149,975 MW de potencia pico y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de La Vid de Bureba, Berzosa de Bureba, Vileña, Grisaleña, Llano de Bureba, Los Barrios de Bureba, Quintanilla de San García, Valluércanes, Briviesca, Vallarta de Bureba, Valle de Tobalina, Busto de Bureba, Quintanaélez, Oña, Frías y Partido de la Sierra en Tobalina, en la provincia de Burgos.

– Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de la utilidad pública de la línea eléctrica aéreo-subterránea a 220 kV «SET La Vid 220/30 kV - SET El Carrascal 400/220 kV», y del recinto de medida 400 kV, así como declaración, en concreto, de utilidad pública de la línea eléctrica aérea a 400 kV «SET El Carrascal 400/220 kV-RM Garoña» y de la subestación «SET El Carrascal 400/220 kV», que forman parte de la infraestructura de evacuación de la instalación fotovoltaica «Agrupación Maira Beta» de 140,127 MW de potencia instalada, en la provincia de Burgos.

El promotor suscribió, con fecha 26 de febrero de 2025, declaración responsable que acredita el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación, según se establece en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

El Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, establece en su artículo 5 la definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa.

Asimismo, el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, establece en su disposición transitoria primera lo siguiente sobre los expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación en el momento de la entrada en vigor del real decreto:

1. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la definición de potencia instalada a la que se refiere el artículo 5 tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

No obstante lo anterior, con el fin de evitar el perjuicio que pudiera provocar sobre los interesados el reinicio de una nueva tramitación, aquellos expedientes a los que la aplicación del nuevo criterio implicase un cambio en la administración competente para su tramitación, continuarán su tramitación en la administración en la que iniciaron su tramitación hasta la obtención de la autorización de explotación e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, siempre que no se produzcan cambios en la potencia instalada, de acuerdo con la definición anterior a la entrada en vigor de este real decreto, y siempre que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto no se comunique a dicha administración el desistimiento del procedimiento iniciado.

[…]

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

Con fecha 6 de julio de 2026, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó acuerdo de desacumulación para la tramitación separada relativa a los expedientes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de los módulos de almacenamiento para su hibridación con las instalaciones fotovoltaicas Agrupación Maira Alpha, Agrupación Maira Beta y Agrupación Maira Delta, en la provincia de Burgos.

Tomando en consideración los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actividad de la Administración, resulta procedente resolver por medio de un único acto la solicitud del promotor, relativa a la concesión de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor, que ha respondido al mismo manifestando su conformidad y aportando documentación adicional que ha sido analizada y, en su caso, tenida en cuenta en la presente resolución.

Estas autorizaciones se van a conceder sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Otorgar a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU autorización administrativa previa para el módulo de almacenamiento de energía por baterías «Agrupación Maira Alpha», de 64,44 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, para su hibridación con la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha», de 165,278 MW de potencia instalada, ubicada en el término municipal de Llano de Bureba, en la provincia de Burgos, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

Segundo.

Otorgar a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU autorización administrativa de construcción para el módulo de almacenamiento de energía por baterías «Agrupación Maira Alpha», de 64,44 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, para su hibridación con la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha», de 165,278 MW de potencia instalada, ubicada en el término municipal de Llano de Bureba, en la provincia de Burgos, con las características definidas en el documento «Hibridación Sistema de Almacenamiento en Baterías Agrupación Maira Alpha (60 MW-240 MWh)», fechado a 23 de octubre de 2025, y en las condiciones especiales contenidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un módulo de almacenamiento mediante baterías para hibridación de la instalación solar fotovoltaica «Agrupación Maira Alpha».

La explotación de la instalación permite tanto el almacenamiento de energía procedente de la instalación fotovoltaica, como la que pueda ser adquirida de la red, para su posterior gestión y entrega a la misma.

Las características principales de esta planta, recogidas en el proyecto, son las siguientes:

– Tipo de almacenamiento: baterías de ion-litio - LFP.

– Potencia instalada según el artículo 5 del Real Decreto 997/2025 de 5 de noviembre: 64,44 MW.

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

– Número, fabricante y modelo de contenedores: 60 contenedores, Sungrow, modelo ST5015UX.
– Capacidad nominal en baterías por contenedor: 5,015 MWh.
– Capacidad total de baterías: 300,9 MWh.
– Duración del sistema de baterías: 4 horas.
– Potencia instalada en baterías: 75,225 MW.
– Inversores: 360 inversores Sungrow modelo SC210HX/SC125HX, de los cuales, 180 de 231 kVA y otros 180 inversores de 127 kVA.
– Potencia total instalada en inversores: 64,44 MW.
– Estaciones transformadoras: 15 transformadores 0,69/30 kV, de 5.140 MVA de potencia unitaria a 40 °C, del fabricante Sungrow, modelo MVS5140-LS, totalizando 77,1 MW.
– Potencia máxima activa de transformador AT/MT: 190 MVA.
– Capacidad de acceso de generación, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, SAU: 170 MW.
– Términos municipales afectados: Llano de Bureba y Los Barrios de Bureba, en la provincia de Burgos.

Las líneas subterráneas a 30 kV tienen como origen los centros de transformación del módulo de almacenamiento energético por baterías, discurriendo hasta la subestación transformadora «Llano» 30/220 kV, con las siguientes características:

– Conductor: RHZ1-OL 18/30kV 1x630 K Al H25 de secciones en aluminio de 630 mm^2.

La ampliación de la subestación transformadora «Llano» 30/220 kV consiste en la instalación de nuevas celdas de 30 kV que permitan la interconexión de los circuitos provenientes del sistema de almacenamiento, y su posterior conexión al transformador de potencia 30/220 kV de la citada subestación.

El resto de la infraestructura de evacuación, desde la subestación transformadora «Llano» 30/220 kV, incluida esta, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, formando parte de los expedientes de las instalaciones solares fotovoltaicas «Agrupación Maira Alpha» y «Agrupación Maira Beta».

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las prescripciones impuestas en el citado informe de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Estas autorizaciones se conceden sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Para las modificaciones al proyecto que se debieran presentar, fruto de la tramitación realizada, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 22 de octubre de 2026.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

ANEXO

La autorización administrativa de construcción se concede, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con las condiciones especiales siguientes:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y con las disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción y sin que en ningún caso la fecha máxima para disponer de la autorización administrativa de explotación definitiva supere la fecha de 31 de diciembre de 2030, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, indicando, al menos, (i) el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y (ii) el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.

3. El titular de la citada instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras al órgano competente provincial, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

4. El promotor deberá cumplir con la totalidad de los condicionantes establecidos en el citado informe de impacto ambiental, en tanto informes preceptivos y determinantes que, conforme al artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establecen las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación. Los citados informes de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental establecen asimismo una serie de condicionantes específicos que se deberán cumplir antes de la obtención de la autorización de explotación, debiendo dar cuenta del cumplimiento de los mismos ante el órgano competente provincial, previa presentación de las medidas definidas y presupuestadas por el peticionario en un proyecto o en una adenda al mismo.

5. Para la obtención de la autorización de explotación será necesario dar cuenta asimismo de la terminación de las obras de su infraestructura de evacuación al órgano competente provincial.

6. La autorización administrativa de construcción no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera autorizaciones adicionales que las instalaciones precisen, y, entre ellas, la obtención de las autorizaciones (o de la observancia de cualesquiera otras formalidades de control) que, en relación con los sistemas auxiliares y como condición previa a su instalación o puesta

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es

en marcha, puedan venir exigidas por la legislación de seguridad industrial y ser atribuidas a la competencia de las distintas Comunidades Autónomas.

7. La Administración dejará sin efecto la presente resolución si se observase incumplimiento, por parte del titular de los derechos que establece la misma, de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo oportuno expediente, acordará la anulación de la correspondiente autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven de dicha situación, según las disposiciones legales vigentes.

8. El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución las condiciones impuestas por los organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en su conocimiento y aceptadas expresamente por él.

cve: BOE-A-2026-23494
Verificable en https://www.boe.es